



1.20.4-2 3636

Tunja Boyacá, 01 de diciembre de 2025

LEIDY ANDREA SANDOVAL LOPEZ

Apoyo Jurídico

D.A. de Gestión Jurídica y Defensa Institucional

Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA

RADICADO: 15001333300520250024600

ACCIONANTES: CONSUELO ADRIANA RAMÍREZ MONTEJO, TEÓFILO HUMBERTO RAMÍREZ MONTEJO, ESTEBAN DAVID RAMÍREZ MONTEJO y HERNÁN GUILLERMO RAMÍREZ MONTEJO

ACCIONADOS: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO GEOGRÁFICO DE AGUSTÍN CODAZZI, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MUNICIPIO DE TUNJA, MUNICIPIO DE MOTAVITA, CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE TUNJA, MARÍA GLADIS AVENDAÑO MOLINA, MARÍA LEONILDE AVENDAÑO DE PULIDO, ABELARDO AVENDAÑO MOLINA y ÁLVARO YEBRAIL AVENDAÑO PACHECHO

Reciba un cordial saludo de parte del Departamento Administrativo de Gestión Catastral Multipropósito, augurando éxito en todas sus actividades diarias. De acuerdo con la solicitud de referencia, lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y los artículos 13 y ss. de la ley 1437 de 2011, sustituidos por la ley 1755 de 2015, en lo relativo al ejercicio de la acción de tutela, el Departamento Administrativo de Gestión Catastral Multipropósito de Tunja, se sirve a dar respuesta a los requerimientos dentro de la debida oportunidad.

Frente a la acción de tutela interpuesta por los accionante, este despacho procedió a dar estudio jurídico de los hechos y pretensiones interpuestos por el accionante dentro de la impugnación presentada así:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO. Es cierto. A través de la Ventanilla Única de registro, se observa que los accionantes a través de la adjudicación en sucesión promulgada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja y por compraventa de derechos de cuota, adquirieron la titularidad de dominio sobre el predio identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 070-98825, tal como se observa en la anotación No. 02 y 03:



ANOTACION: Nro 2 Fecha: 14-02-1996 Radicación: 1533
Doc: SENTENCIA 8 DEL 1996-01-26 00:00:00 JUZG 1 C.M. DE TUNJA VALOR ACTO: \$450.000
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio)-Titular de dominio incompleto)
DE MONTEJO DE RAMIREZ ELIZABETH MARIA
A: RAMIREZ GARCIA GUILLERMO X
A: RAMIREZ MONTEJO HERNAN GUILLERMO X
A: RAMIREZ MONTEJO TEOFILO IVAN HUMBERTO X
A: RAMIREZ MONTEJO CONSUELO ADRIANA X
A: RAMIREZ MONTEJO GLORIA ESPERANZA X
A: RAMIREZ MONTEJO ESTEBAN DAVID X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 14-10-2003 Radicación: 2003-10278
Doc: ESCRITURA 1145 DEL 2003-06-18 00:00:00 NOTARIA 3 DE TUNJA VALOR ACTO: \$3.500.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio)-Titular de dominio incompleto)
DE RAMIREZ GARCIA GUILLERMO
A: RAMIREZ MONTEJO TEOFILO HUMBERTO CC 7171694 X
A: RAMIREZ MONTEJO GLORIA ESPERANZA CC 40029850 X

FRENTE AL SEGUNDO: Parcialmente cierto. Se avizora a través de la plataforma "Geovisor" que el predio cuenta con un área de terreno de 156.884 m² y su ubicación es situada en la zona rural del municipio de Tunja. Del mismo se observa que parte del inmueble se encuentra en la Jurisdicción material del Municipio de Motavita.



FRENTE AL TERCERO. No me consta. El Departamento Administrativo de Gestión Catastral Multipropósito de Tunja desconoce el ejercicio de posesión que haya efectuado los señores CONSUELO ADRIANA RAMIREZ, MONTEJO, TEOFILO HUMBERTO RAMIREZ MONTEJO, ESTEBAN DAVID RAMIREZ MONTEJO y HERNAN GUILLERMO RAMIREZ MONTEJO sobre el inmueble objeto de debate.

FRENTE AL CUARTO. No me consta. De conformidad con la Resolución 1148 del 04 de septiembre de 2023, el Municipio de Tunja dará la prestación del servicio público catastral únicamente en la Jurisdicción de Tunja. Conforme a ello, la base catastral del Municipio de Tunja, desconoce la naturaleza física y jurídica del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-93951 y código





catastral 000000010305000 denominado SAN BENITO, ubicado en el Municipio de Motavita.

FRENTE AL QUINTO. Es cierto. A través de la Ventanilla Única de registro, se observa que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-93951 y código catastral 000000010305000 denominado SAN BENITO, ubicado en el Municipio de Motavita nace a la vida jurídica como consecuencia de la compraventa de derecho y acciones a favor de los Señores Daniel Avendaño y Ana Tulia Molina de Avendaño por medio de la escritura No. 572 del 16 de mayo de 1953, tal como se avizora en la Anotación No. 01:

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 10-06-1953 Radicación: 0
Doc: ESCRITURA 572 DEL 1953-05-16 00:00:00 NOTARIA 1. DE TUNJA VALOR ACTO: \$800
ESPECIFICACION: 610 COMPRA-VENTA DERECHOS Y ACCIONES DE AVENDAÑO ABELARDO (FALSA TRADICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AVENDAÑO A. LUCRECIA
A: AVENDAÑO DANIEL X
A: MOLINA DE AVENDAÑO ANA TULIA X

FRENTE AL SEXTO. No me consta. El Departamento Administrativo de Gestión Catastral Multipropósito de Tunja desconoce los procedimientos administrativos adelantados ante la Agencia Nacional de Tierras. Pues bien, para este despacho, no es atribuible en razón a sus competencias funcionales adelantar cualquier tipo de actuación sobre dichos asuntos.

FRENTE AL SEPTIMO. Es cierto. A través de la Ventanilla Única de registro, se observa que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-94123, ubicado en el Municipio de Motavita nace a la vida jurídica como consecuencia de la compraventa de derecho y acciones a favor de los Señores Abelardo Avendaño, Adeodata Ruiz y Daniel Avendaño por medio de la escritura No. 785 del 18 de agosto de 1925, tal como se avizora en la Anotación No. 01:

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 31-08-1925 Radicación: 0
Doc: ESCRITURA 785 DEL 1925-08-18 00:00:00 NOTARIA 1. DE TUNJA VALOR ACTO: \$40
ESPECIFICACION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES DE VEGA ELADIO (FALSA TRADICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MALAVER VDA. DE VEGA VERONICA
DE: VEGA ADAN
A: AVENDAÑO ABELARDO X
A: RUIZ ADEODATA X
A: AVENDAÑO DANIEL X

FRENTE AL OCTAVO. Es cierto. A través de la Ventanilla Única de registro, se observa que el Señor Daniel Avendaño Ruiz adquiere el dominio sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-94123, ubicado en el Municipio de Motavita por medio de Declaración Judicial de Pertenencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja:





ANOTACION: Nro 4 Fecha: 15-10-2008 Radicación: 2008-070-6-12374
Do: Lista TENCIA. DEL 2008-02-21 00:00:00 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA
A: AVENDAÑO RUIZ DANIEL- SUCESION- X

FRENTE AL NOVENO. No me consta. De conformidad con la Resolución 1148 del 04 de septiembre de 2023, el Municipio de Tunja dará la prestación del servicio público catastral únicamente en la Jurisdicción de Tunja. Conforme a ello, la base catastral del Municipio de Tunja, desconoce la naturaleza jurídica actual del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-94123.

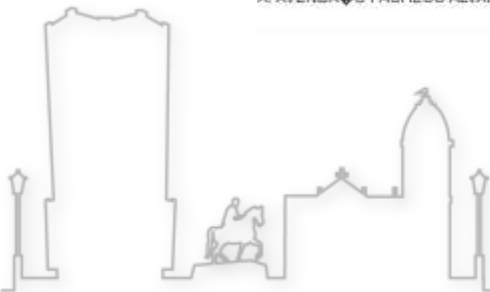
FRENTE AL DECIMO HASTA EL VIGESIMO QUINTO. No me consta. El Departamento Administrativo de Gestión Catastral Multipropósito de Tunja de conformidad con las competencias atribuidas a la prestación única y exclusivamente del servicio catastral en la Jurisdicción de Tunja, desconoce los procedimientos administrativos adelantados ante la Agencia Nacional de Tierras.

No obstante, se avizora en la tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-94123 ubicado en el Municipio de Motavita, que diferentes sujetos adelantaron ante la Agencia Nacional de Tierras actuaciones administrativas con el objeto de sanear su derecho de dominio sobre este:

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 17-03-2022 Radicación: 2022-070-6-5798
Doc: AUTO 20223100013509 DEL 2022-02-23 00:00:00 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0965 APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL APERTURA AL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE FORMALIZACIÓN DE PROPIEDAD RURAL EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO REGULADO POR EL DECRETO LEY 902 DE 2017, SOBRE EL PREDIO SAN BENITO ÁREA: 8372 M2. (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT NIT. 9009489538
A: AVENDAÑO MOLINA MARIA GLADYS CC 23267814

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 23-05-2022 Radicación: 2022-070-6-10470
Doc: AUTO 20223100013839 DEL 2022-02-24 00:00:00 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0965 APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL SE VA A FORMALIZAR EL PREDIO LA FRANJITA CPN UN AREA 1 HA +7236 M2. (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT NIT. 9009489538
A: AVENDAÑO DE PULIDO MARIA LEONILDE CC 23258712

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 31-05-2022 Radicación: 2022-070-6-10998
Doc: AUTO 20223100013849 DEL 2022-02-24 00:00:00 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0965 APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL APERTURA DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE FORMALIZACIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA RURAL EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO REGULADO POR EL DECRETO LEY 902 DE 2017, SOBRE EL PREDIO EL RECUERDO CON UN ÁREA DE 2 HA + 192 M2 (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT NIT. 9009489538
A: AVENDAÑO PACHECO ALVARO YEBRAIL CC 6774585





ANOTACION: Nro 11 Fecha: 31-05-2022 Radicación: 2022-070-6-11001

Doc: AUTO 20223100013019 DEL 2022-02-24 00:00:00 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS DE BOGOTÁ, D.C. VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACIÓN: 0965 APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL APERTURA DEL
TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE FORMALIZACIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA RURAL EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO REGULADO
POR EL DECRETO LEY 902 DE 2017, SOBRE EL PREDIO EL MIRADOR CON UN ÁREA DE 2 HA + 1926 M² (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT NIT. 9009489538

A: AVENIDA AGUILAR ABELARDO CC 1031260

FRENTE AL VISEGIMO SEXTO HASTA VIGESIMO NOVENO. No me consta. El Departamento Administrativo de Gestión Catastral Multipropósito de Tunja desconoce las actuaciones administrativas adelantadas ante La Agencia Nacional de Tierras -ANT-.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones formuladas por los señores CONSUELO ADRIANA RAMÍREZ MONTEJO, TEÓFILO HUMBERTO RAMÍREZ MONTEJO, ESTEBAN DAVID RAMÍREZ MONTEJO y HERNÁN GUILLERMO RAMÍREZ MONTEJO, quien solicita se revoquen los diferentes actos administrativos emitidos por la Agencia Nacional de Tierras -ANT- dentro del marco administrativo adelantado por diversos administrados y a su vez, se dé una respuesta de fondo a la presentación de la revocatoria directa adelante por los accionantes, este despacho dentro del marco normativo al caso en concreto, **solicita se desvincule al Departamento Administrativo de Gestión Catastral Multipropósito dentro de la actuación procesal, invocando la falta de legitimación en la causa por pasiva.**

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual establece que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Este derecho implica una doble obligación para la administración: por un lado, recibir y tramitar las solicitudes que se le formulen, y por otro, responder de manera clara, completa y dentro del término legal.

La jurisprudencia constitucional, en sentencias como la T-377 de 2017 y la T-249 de 2021, ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad emite una respuesta material de fondo, dentro del plazo razonable y con comunicación efectiva al peticionario, aun cuando la respuesta no coincida con la expectativa del solicitante.

Por otro lado, la Corte Constitucional a través de sentencia T-1015 de 2006 ha señalado que la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada *"en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*,





la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Así mismo, el Consejo de Estado a través de Sentencia del 09 de agosto de 2012 con Rad. 73001-23-31-000-2010-00472-01 (AP), señala que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

En este orden de ideas, al haberse radicado las pretensiones con el objeto de revocar actos administrativos emitidos por el Agencia Nacional de Tierras -ANT-, el Departamento Administrativo de Gestión Catastral Multipropósito, carece de competencia para emitir pronunciamiento de fondo respecto de las mismas. En consecuencia, no se advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por los accionantes dentro de los diferentes procesos administrativos adelantados por esta entidad territorial.

El Municipio de Tunja a través de la Resolución 1148 de 2023, fue habilitado como gestor catastral, con el objeto de prestar de manera eficiente el servicio público catastral en la Jurisdicción de Tunja.

Pues bien, el artículo 1.4. de la Resolución 1040 de 2023 prevé los objetivos generales de la gestión catastral Multipropósito de la siguiente manera:

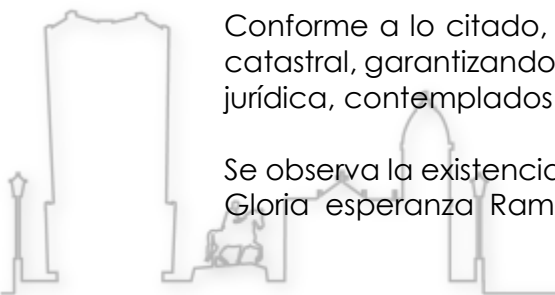
“ARTÍCULO 1.4. OBJETIVOS GENERALES DE LA GESTIÓN CATASTRAL

MULTIPROPÓSITO. Son objetivos generales de la gestión catastral a través de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión, los siguientes:

1. Garantizar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio público de catastro.
2. Garantizar a la ciudadanía la correcta y eficiente atención de los trámites catastrales.
3. Producir, actualizar, conservar y difundir la información catastral con enfoque multipropósito.
4. Asegurar la calidad, integración e interoperabilidad de la información catastral con el Sistema de Administración del Territorio y otros sistemas que la consuman y le den uso multipropósito.”

Conforme a lo citado, este despacho prestará únicamente el servicio público catastral, garantizando el cumplimiento de los principios de calidad y seguridad jurídica, contemplados en el artículo 1.5. de la Resolución 1040 de 2023.

Se observa la existencia en la base catastral, solicitud adelantada por la Señora Gloria esperanza Ramírez Montejo en el año 2024, en la cual pretende se





rectifique el área de terreno sobre el inmueble identificado con número catastral 150010001000000021006000000000, con base a los títulos de dominio y levantamientos topográficos aportados al proceso catastral.

Que la Unidad de Conservación Catastral asignó el número de radicado TUN-2024-VEN-0000194, con el objeto de resolver de fondo el trámite de rectificación de área de terreno con efectos registrales. Como consecuencia del análisis técnico-jurídico, se emitió Resolución No. 15-001-00000451-2024 del 06 de marzo de 2024, en el cual se resuelve de la siguiente manera:

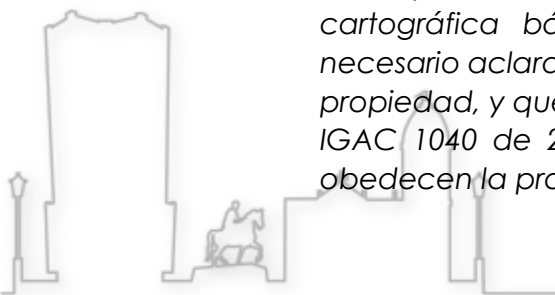
“ARTICULO 1. DECLARAR IMPROCEDENTE la rectificación del área del inmueble con código catastral No 150010001000000021006000000000 y matrícula inmobiliaria No 070-98825 de Tunja- Boyacá, solicitada por (el)/la PROPIETARIO, GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MONTEJO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Que la Unidad de Conservación Catastral indico la improcedencia del tramite catastral en los siguientes términos:

“(...)Que, una vez revisado el título de propiedad escritura pública No. 1601 de fecha 8 de noviembre de 1972 de la notaría segunda de Tunja, contiene un área de 16,54 Has con los linderos arcifinios, el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-98825 no contiene datos de área, cabida y linderos y el levantamiento topográfico adjunto a la solicitud contiene un área de 16 Has 6.548 m2 la cual difiere del área del título escriturario y de la información de la base de datos gráfica y alfanumérica de este gestor catastral.

*Que, sobre el lindero de la ordenanza del municipio de Tunja y el municipio de Motavita, **se constata que existen cuatro (4) resoluciones emitidas por la Agencia Nacional de Tierras - ANT, donde se toman las coordenadas de cada uno de los predios para realizar la superposición con el levantamiento topográfico aportado por la copropietaria Gloria Esperanza Ramírez , en donde se evidencia que hay un traslape de polígonos entre el predio objeto de análisis y los que fueron titulados por la ANT, las cuales se encuentran en firme y con sus folios de matrícula inmobiliaria activos.***

Que, se evidencia que existe disparidad entre la ordenanza Municipal del Municipio de Tunja y Motavita con respecto a los límites de la cartográfica básica del IGAC, por lo anteriormente expuesto, es necesario aclarar a la peticionaria que los límites Municipales no otorgan propiedad, y que de conformidad con el artículo 4.6.12 de la Resolución IGAC 1040 de 2023, los límites de la formación catastral son los que obedecen la propiedad en los Municipios.





Que, existe conflicto de linderos con los predios colindantes y es clara la superposición de las capas de los predios con resolución de la ANT del municipio de Motavita y los demás predios que se encuentran en ese lindero el levantamiento topográfico aportado por la peticionaria.

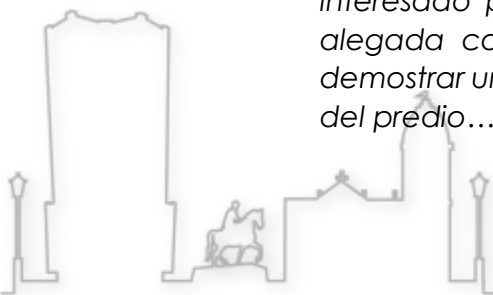
Que, se verifican uno a uno los títulos de propiedad de los predios llamados a conciliación observando los linderos con los colindantes, encontrando varios mojones nombrados en los títulos escriturarios y se indica la firma de actas de colindancia donde se establece llegar a un acuerdo entre las partes, pero es infructuosa ya que ninguno de los propietarios firma dicho documento.

Que, se observa que la solicitante levanto su cerca medianera la cual fue retirada por los vecinos dado que no estaban de acuerdo con el límite trazado por esta. Al momento de la visita se encuentra una cerca de postes de madera y alambre de púas por los predios adjudicados por la ANT y por los demás predios de los colindantes objetos de esta solicitud por el costado oriental, de la misma manera que se evidencia el alambre de púas de la cerca de la solicitante, mojones que se fotografiaron y de los cuales reposa copia en este informe y en el expediente del trámite.

Que, se refleja que los puntos tomados por GPS van por el límite predial de la base de datos catastral para el predio N.150010001000000021006000000000 y que la escritura pública No. 1601 de fecha 8 de noviembre de 1972 de la notaría segunda de Tunja, no permite la plena identificación espacial y geográfica del lindero en litigio.

Que, se realizó revisión del levantamiento topográfico aportado, encontrando que, presenta sobre posición con predios del municipio de Motavita, que fueron formalizados por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en un proceso denominado declaración de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición reglamentado por el Decreto 902 de 2017.

Que, de acuerdo con la resolución 1040 del 2023 artículo 4.6.1 “...la inscripción de predios en la base catastral no constituye título de dominio, ni tiene el poder de subsanar los vicios de titulación o de posesión que el interesado pueda presentar. Además, dicha inscripción no puede ser alegada como una excepción en contra de aquellos que intenten demostrar un mejor derecho frente a la propiedad, posesión u ocupación del predio...”





Que, se realizó el trámite establecido en el manual de procedimientos de la conservación vigente y expedida por Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que estas solicitudes implican una rectificación de los datos catastrales y su correspondiente inscripción en el catastro, conforme lo indican los artículos 4.5.4, 4.6.1 y 4.6.8 de la resolución 1040 del 2023, el artículo 2.2.2.2.2 literal c del decreto 148 de 2020 y lo preceptuado en la resolución vigente sobre los requisitos para trámites y otros procedimientos administrativos.

Que, en consecuencia, se niegan las pretensiones y no procede la rectificación de área para fines catastrales, en este contexto se mantiene el área de terreno inscrita en la base de datos catastral, por los argumentos anteriormente descritos.” (Negrillas fuera del texto original)

Por su parte, se impugna el acto administrativo previamente citada bajo las siguientes peticiones:

“PRIMERO: Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario la oficina de Catastro Multipropósito de Tunja, realice las correcciones necesarias en la motivación de la resolución N° 15-001- 00000451-2024, con base a los fundamentos expuestos en los hechos del presente escrito, de tal forma que se corrija el punto cardinal que fue objeto de oposición por parte de los colindantes propietarios en el municipio de Motavita de ORIENTAL a OCCIDENTAL, que en realidad corresponde con la localización y/o ubicación del lindero que derive en la improcedencia de la rectificación de área con fines catastrales, para el predio N°00-01-0002- 1006-000 y matrícula inmobiliaria No 070-98825 del municipio de Tunja.

SEGUNDO: Se realice aclaración sobre la información brindada en el acto administrativo definitiva, en donde de forma equivocada clasifican el trámite radicado de mi parte como mutación de segunda, entendiendo que el trámite radicado no corresponde a una mutación de segunda clase, contrario a ello esta categorizada dentro del trámite de rectificación contemplado en el art.4.5.4 RECTIFICACIONES CATASTRALES.

TERCERO: Se aclare por parte de su despacho, si a pesar de los fundamentos expuestos que tratan el numeral 6 y 7 del presente escrito, los límites entre los municipios que están plenamente regulados por las ordenanzas municipales en realidad no otorgan propiedad, y, de ser afirmativa la respuesta, solicito respetuosamente ampliar e indicar los argumentos jurídicos que sustentan esa información.”





Que el Departamento Administrativo de Gestión Catastral Multipropósito a través de Resoluciones No. 879 del 02 de mayo de 2024 y 923 del 06 de mayo de 2024, en los cuales se revuelven el recurso de reposición y en subsidio de apelación en los siguientes términos:

" (...) Una vez que esta Dirección ha esclarecido la imprecisión señalada por la recurrente, nos referimos en el que la Señora GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MONTEJO, expone la falta de conocimiento de este Departamento Administrativo respecto al ámbito de aplicación de la norma en los tramites catastrales y registrales. Pues bien, en primer lugar, se destaca que este Departamento Administrativo recibió su petición de rectificación de área de terreno con efectos catastrales.

Por lo tanto, el procedimiento catastral que obedece a las pretensiones es el que se establece en la RESOLUCIÓN 1040 DE 2023 "Por medio de la cual se expide la resolución única de la gestión catastral multipropósito", la cual entró en vigencia el 01 de enero de 2024. De acuerdo a lo anterior, es menester concluir que este Departamento Administrativo resolvió la petición de la recurrente en marco de la prestación del servicio público catastral, contemplado en la Resolución 1040 de 2023.

No obstante, se debe recalcar que la gestión catastral por ser catalogado normativamente servicio público, contiene un cuerpo normativo de rango constitucional, el cual no podrá ser trasgredido, ni tampoco violado.

Como es de su pleno conocimiento, una de las normas, la Ley 1437 de 2011, es considerada como una de las normas que hacen parte integral de la Gestión Administrativa y del Procedimiento Administrativo que desarrolla este Departamento Administrativo, en aras de la eficiente prestación del servicio público catastral. Conforme a lo anterior, este Departamento Administrativo una vez analizado el escrito impugnatorio, observa que la recurrente manifiesta un desconcierto en la aplicación de un procedimiento contemplado en la Resolución conjunta 1101 y 1134 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Pues bien, este despacho clarifica a la recurrente que todas las autoridades administrativas deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativo a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política de Colombia. Conforme a ello, las autoridades administrativas deberán prevenir daños antijuridicos que los terceros no están en el deber de soportar como resultado de las acciones u omisiones de este Departamento Administrativo. Por lo tanto, el deber de comunicación a vecinos colindantes o a terceras personas que puedan resultar





directamente afectadas por una decisión, es una actuación administrativa que contiene un sustento legal previsto en la Resoluciones 1001 y 1134 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y a su vez, en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2021. Así mismo esta actuación administrativa contiene un sustento jurisprudencial otorgado por la Corte Constitucional a través de Sentencia C-341 de 2014.

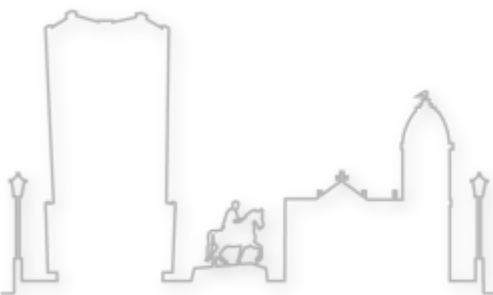
Por lo tanto, resulta esencial informarle a la recurrente que tanto la Administración como los administrados están protegidos bajo un marco de legalidad, envueltos en una pluralidad normativa que se consolidan para proporcionar seguridad jurídica en la ejecución de todas las acciones administrativas que abordan demandas de carácter particular (...)"

Se anexa a la presente respuesta los actos administrativos, por medio del cual se resuelven la petición inicial y recurso interpuesto dentro del expediente con radicado No. TUN-2024-VEN-0000194, el cual ya se encuentra cerrado.

Colorario a lo anterior, el Departamento Administrativo de Gestión Catastral Multipropósito ha dado respuesta a las solicitudes presentadas dentro del marco del servicio publico catastral. Ahora bien, se observa que **actualmente no existen peticiones radicadas por parte de ninguno de los accionantes ni mucho menos, la existencia de procesos catastrales donde se vea inmiscuido en debate el inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 070-98823 y número catastral 150010001000000021006000000000.**

No obstante, este despacho dentro del marco de la prestación del servicio publico catastral, adelantará las actuaciones administrativo-catastrales que sean radicadas por los diferentes medios, en aras de actualizar la información física y jurídica del predio

Así las cosas, se advierte que el Departamento Administrativo de Gestión Catastral Multipropósito carece de legitimación en la causa por pasiva dentro de la acción de tutela, toda vez que los actos administrativos pretendidos a revocar, no son expedidos por este despacho y a su vez, no tienen relación con la prestación del servicio publico catastral.





Departamento
Administrativo
de Gestión Catastral
Multipropósito

De esta manera, el Departamento Administrativo Gestión Catastral Multipropósito da respuesta de fondo a la petición incoada, habiendo cumplido con los términos establecidos en la ley 1755 de 2015 y 1712 de 2014.

Atentamente,

OSWALDO JIMÉNEZ MESA

Director DA Gestión Catastral Multipropósito

Proyectó: Andrés Eduardo Álvarez C. - Abogado Adscrito Unidad Jurídica Catastral.

Revisó: Maira Alejandra Gómez – Profesional Especializado Unidad Jurídica Catastral.

